



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00272

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-548 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ Defensora Pública del PPL EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-529, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada el 08 de mayo de 2024 y reiterada en varias oportunidades, dentro del proceso penal radicado bajo el número 73001-6000-000-2021-00189-00 NI 23767.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ Defensora Pública del PPL EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de octubre de 2024, dispuso oficiar a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3718 del 30 de octubre de 2024, requiriéndose a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 05 de noviembre del 2024, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 25 de junio de 2024 recibió el expediente 73001600000020210018900, procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para la vigilancia de las penas fijadas en contra de EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 17 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué, Tolima, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2022, condenó a las penas principales de 49 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que, atendiendo lo expuesto por la abogada defensora del condenado en la presente vigilancia administrativa, se tiene que, revisado el expediente 73001600000020210018900, aparece que el 8 de mayo de 2024, el condenado por intermedio del Complejo Carcelario y Penitenciario, solicitó libertad condicional, el 13 de junio siguiente, la abogada defensora solicitó redención de pena a favor del condenado, y de igual manera el 14 de agosto la abogada, solicitó libertad condicional en favor de Bolívar Ortigoza.

De otra parte, señala que el estrado judicial, comenzó actividades el pasado 4 de junio, y desde entonces más de 1.300 procesos han sido repartidos a este estrado judicial; los aludidos procesos se recibieron en el transcurso de la segunda y tercera semana de junio de



2024, e igualmente otros, que han ingresado por reparto y vigilancia integral, en los que reposan peticiones de libertad condicional y redención de pena pendientes por pronunciamiento, incluso desde mayo y junio de 2023.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de las peticiones y la fecha de radicación de las solicitudes que se tramitan ante este estrado, y en aras de evitar la conculcación del derecho a la igualdad de los demás condenados, las solicitudes en mención serán resueltas conforme al sistema de turnos.

Sobre el respeto del sistema de turnos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP5201-2024, emitida el 25 de abril de 2024¹, expuso:

“Sin embargo, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para fallar los procesos a su cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad; al tiempo que, se «impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución» (CC T-429 de 2005)”.
(...)

Que, pese a que el Despacho no ha resuelto las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, invocadas por EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, y los términos se encuentran vencidos, ello no puede entenderse como una omisión voluntaria o de falta de diligencia, sino que debe ser atribuida al alto cúmulo de procesos que tienen a cargo los despachos de esa naturaleza y especialidad, lo cual no ha permitido atender de manera oportuna el asunto.

Y si bien, puede que el despacho que, anteriormente vigilaba la condenada de EDUARDO ENRIQUE BOLÍVAR ORTIGOZA, tuviera las peticiones del accionante para atenderlas en otro tiempo de turno, no es menos cierto que, al ingresar a este estrado judicial, se tuvieron que reorganizar los mismos, pues, se debe tener en cuenta que se deben atender aquellas en orden de fecha de radicación, por lo que todas las solicitudes que obren en el expediente se resolverán el 30 de diciembre de 2024, a más tardar.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ Defensora Pública del PPL EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursó el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la condena que recae sobre el sentenciado EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, quien purga una pena de 49 meses de prisión Y MULTA DE 1352 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa, impuesta el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, al hallarlo penalmente responsable de la conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada el 08 de mayo de 2024 y reiterada en varias oportunidades, dentro del proceso penal radicado bajo el número 73001-6000-000-2021-00189-00 NI 23767.

Por su parte, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) que, el 25 de junio de 2024 se recibió el expediente 73001600000020210018900, procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para la vigilancia de las penas fijadas en contra de EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 17 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ii) que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué Tolima, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2022, condenó a las penas principales de 49 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes iii) que, una vez revisado el expediente 73001600000020210018900, se constató que el 8 de mayo de 2024, el condenado por intermedio del Complejo Carcelario y Penitenciario, solicitó libertad condicional, el 13 de junio siguiente, la abogada defensora solicitó redención de pena a favor del condenado, y de igual manera el 14 de agosto la abogada, solicitó libertad condicional en favor de Bolívar Ortigoza iv) que, el estrado judicial, comenzó actividades el pasado 4 de junio, y desde entonces más de 1.300 procesos han sido repartidos a este estrado judicial; los aludidos procesos se recibieron en el transcurso de la segunda y tercera semana de junio de 2024, e igualmente otros, que han ingresado por reparto y vigilancia integral, en los que reposan peticiones de libertad condicional y redención de pena pendientes por pronunciamiento, incluso desde mayo y junio de 2023 v) que, atendiendo la naturaleza de las peticiones y la fecha de radicación de las solicitudes que se tramitan ante este estrado, y en aras de evitar la conculcación del derecho a la igualdad de los demás condenados, las solicitudes en



mención serán resueltas conforme al sistema de turnos **vi)** que, todas las solicitudes que obren en el expediente se resolverán el 30 de diciembre de 2024, a más tardar.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número **73001600000020210018900 NI 23767** contra el señor EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, podemos concluir, que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas a más tardar el **30 de diciembre de 2024**, esto se justifica por la congestión que afronta el Juzgado vigilado, la carga laboral de más de 1.278 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos al despacho por los Juzgados homólogos, y las nuevas asignaciones hechas por reparto; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por esa célula judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro de plazos razonable para resolver de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva, por lo que no se puede pasar por alto los ingresos efectivos del estrado judicial, la congestión judicial y la organización de trabajo interno establecido para evacuar los procesos (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de las peticiones del señor EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, lo cual está programado a más tardar el **30 de diciembre del año que avanza**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Finalmente, se deja constancia que la Doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 117 del 05 de noviembre de 2024, notifico al PPL EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, que el despacho Judicial ha programado como fecha para resolver las peticiones de Libertad Condicional y Redención de pena, dentro del radicado No. 73001600000020210018900, a más tardar el día 30 de diciembre de 2024, fecha en la que igualmente se atenderán las solicitudes que a esa data obren en el expediente, como se evidencia en el siguiente vinculo: [09OficioFijaTurnoSolicitudEduardoEnriqueBolivar.pdf](#)



Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ Defensora Pública del PPL EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial vigilada. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de las peticiones del señor EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ORTIGOZA, lo cual está programado a más tardar el **30 de diciembre del año que avanza**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones, Doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por



ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (7) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc